

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

MANUEL J. PRADERA LOPEZ  
Demandante

v.

VIEQUES AIR LINK ET AL.  
Peticionaria

CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO  
Recurrida

KLCE202201078

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Fajardo

Caso Núm.  
NSCI201600472

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2023.

Comparece Vieques Air Link, (Vieques AL o la peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), el 2 de agosto de 2022.<sup>1</sup> Mediante dicho dictamen el foro primario determinó que, contrario a lo afirmado por Vieques AL, en este caso no se había perfeccionado un contrato de transacción entre las partes de epígrafe, por lo cual resultaba necesario dar paso a la celebración del juicio. De lo cual resulta que la controversia esencial que nos toca dirimir refiere a si medió el perfeccionamiento del contrato aludido entre las partes, o no.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, determinamos expedir el auto solicitado y revocar la resolución

---

<sup>1</sup> Notificada el 5 de agosto de 2022.

recurrida, al juzgar que sí se perfeccionó un contrato de transacción entre las partes.

### **I. Resumen del tracto procesal**

El 8 de agosto de 2016, el señor Manuel J. Pradera López, (señor Pradera López o demandante), presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Vieques AL.<sup>2</sup> Según surge de las alegaciones allí contenidas, el 6 de febrero de 2009, el señor Pradera López adquirió un boleto aéreo de Vieques AL para viajar del aeropuerto de Isla Grande al de Culebra. Adujo que, durante dicho trayecto, sufrió daños físicos, debido a que el avión no tenía las instalaciones de seguridad necesarias requeridas para su peso y configuración física. Sostuvo que, a causa de ello, por unas turbulencias presentadas al momento del aterrizaje, se golpeó la cabeza y se lastimó el cuello. En consecuencia, el señor Pradera López acudió a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE o recurrida) para recibir tratamiento, pues al momento del incidente se encontraba en asuntos propios del trabajo, de donde fue dado de alta el 11 de agosto de 2011. La CFSE intervino en el pleito asumiendo su capacidad de subrogación, con el propósito de lograr el reembolso de los gastos incurridos en el tratamiento ofrecido al demandante.

En respuesta, el 21 de noviembre de 2016, Vieques AL presentó *Contestación a la Demanda*.<sup>3</sup>

Entonces, durante la etapa de descubrimiento de prueba, las partes manifestaron estar realizando esfuerzos para llegar a un posible acuerdo transaccional. En ese contexto, ya culminado el descubrimiento de prueba, y celebrada la *Conferencia con Antelación al Juicio*, el 29 de octubre de 2021, la CFSE le envió un correo electrónico al abogado de Vieques AL, en el que, en lo pertinente, expresó que, conforme a lo dialogado y discutido, **la parte demandante había presentado una**

---

<sup>2</sup> Enmendada el 7 de diciembre de 2016 para incluir a la compañía aseguradora.

<sup>3</sup> Enmendada el 20 de enero de 2017.

**oferta transaccional para disponer de todas las reclamaciones por \$65,000.00, a ser distribuidos de la siguiente manera, \$50,000.00 para el CFSE y \$15,000.00 para el demandante.** La CFSE informó en la misma comunicación, **que la oferta transaccional presentada por el señor Pradera López había sido aceptada por Vieques AL.** Por último, manifestó que **las partes habían acordado redactar un Acuerdo Confidencial y Privado que expresaría los términos conciliados**<sup>4</sup>.

En la misma fecha, la CFSE se comunicó con el foro primario, mediante correo electrónico, informando que las partes **habían alcanzado un Acuerdo Confidencial y Privado que [disponía] de la totalidad de las reclamaciones presentadas en la Demanda y/o Demanda Enmendada de autos, así como de la reclamación en Subrogación presentada.**<sup>5</sup> A renglón seguido, en el mismo correo electrónico, la CFSE manifestó que, **toda vez que se ha alcanzado dicho Acuerdo,** solicitaba que se dejara sin efecto el señalamiento de juicio en su fondo, y se le concediera un término de diez días para redactar los términos finales del Acuerdo y presentar de conformidad Moción de Desistimiento con Perjuicio<sup>6</sup>. Finalizó afirmando que la solicitud aludida se realizaba con el conocimiento y la anuencia de los compañeros abogados representantes de las otras partes, quienes fueron incluidos en el correo electrónico.

Luego, el 4 de noviembre de 2021, la representación legal de la CFSE le envió un correo electrónico al abogado de la peticionaria, indicando que *estaba a la espera de la Confirmación de los términos por parte de ustedes. A su vez, dónde estamos en la redacción del Acuerdo?*<sup>7</sup>

Como respuesta al correo electrónico que había enviado la CFSE al TPI el 29 de octubre de 2021, -informando sobre el acuerdo alcanzado

<sup>4</sup> Apéndice 15 del recurso de *certiorari*, pág. 88.

<sup>5</sup> Apéndice 9 del recurso de *certiorari*, pág. 25.

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Apéndice 15 del recurso de *certiorari*, pág. 88.

por las partes que disponía de la totalidad del pleito-, el 9 de noviembre de 2021, la secretaria de la juez a cargo del asunto, también envió un correo a la primera instruyéndole a presentar el referido Acuerdo y la Moción solicitando desistimiento con perjuicio<sup>8</sup>.

A raíz de lo cual, el 10 de noviembre de 2021, la CFSE le envió un correo electrónico a los abogados, aduciendo *haberles escrito en dos ocasiones con relación al Acuerdo dialogado y los trámites relacionados al mismo, sin recibir respuesta*, habiendo el TPI solicitado la conclusión del asunto. Advirtió que, *de no recibir contestación ese mismo día, sobre la aceptación y gestiones dirigidas a la conclusión de dicho trámite, estaría notificado mediante Moción, el silencio guardado por ustedes y que **el Acuerdo, debido a su inacción, queda sin efecto***<sup>9</sup>.

Pasados dos días del correo electrónico aludido en el párrafo que precede, el 12 de noviembre de 2021, el abogado de la CFSE le envió un correo electrónico a la secretaria de la juez que estaba atendiendo los asuntos del caso, haciendo un recuento de lo ocurrido hasta el momento, referente al Acuerdo, para entonces afirmar, en lo pertinente, que, *ante el silencio y la inacción de los compañeros, no me queda más que informarle que no se materializó el acuerdo. No me queda otra opción que presentar una Moción Urgente al Tribunal indicándole estos detalles, informándole que el Acuerdo queda sin efecto y que se cite para juicio en su fondo a la brevedad posible*<sup>10</sup>. No consta en los escritos ante nuestra disposición, que este correo electrónico, dirigido al TPI, hubiese sido notificado de alguna manera a los abogados de las partes, es decir, aconteció *ex parte*.

---

<sup>8</sup> Apéndice 9 del recurso de *certiorari*, pág. 32.

<sup>9</sup> Apéndice 15 del recurso de *certiorari*, pág. 114.

<sup>10</sup> Apéndice 9 del recurso de *certiorari*, pág. 39. **No tenemos constancia de ninguna comunicación donde se hubiese manifestado que esta determinación de la CFSE se consultara con la representación legal del demandante-señor Pradera López, que también era parte del acuerdo. Es decir, no nos consta que en la decisión de dejar sin efecto el acuerdo hubiese participado dicho demandante, más bien aparenta ser un acto unilateral de la representación legal de la CFSE.**

En cualquier caso, lo cierto es que, en evidente respuesta al correo electrónico de la CFSE del párrafo que precede, el 16 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Orden*, indicando que, aunque el inicio del juicio estaba señalado inicialmente para los días 1 al 5 de noviembre de 2021, el 29 de octubre de 2021, había recibido una comunicación de la CFSE indicando que las partes habían llegado a un acuerdo, razón por la cual, solicitó que se dejara sin efecto el señalamiento de juicio. Sin embargo, el mismo foro primario plasmó que, el 12 de noviembre de 2021, el abogado de la CFSE se comunicó nuevamente con la Secretaria Jurídica de la juez a cargo del caso, informando que, contrario a lo anteriormente dicho, las partes no habían firmado el acuerdo enviado por este. En consecuencia, la CFSE solicitó que se señalara el juicio en su fondo. Ante ello, el TPI reseñó el juicio para el mes de marzo de 2022.

En desacuerdo, el 3 de diciembre de 2021, la peticionaria presentó una *Moción en Reconsideración*. Argumentó que en el caso se había alcanzado un acuerdo confidencial de transacción, el cual dio paso a que las partes estuvieran de acuerdo en que el representante legal de la CFSE le escribiera vía correo electrónico al tribunal para que dejara sin efecto el juicio. Añadió, que no tenía constancia de la comunicación del CFSE solicitando el reseñamiento del juicio, pero le había cursado una comunicación a la representación legal de esta reconfirmando el acuerdo alcanzado. En definitiva, solicitó que, por causa del acuerdo reiterado por las partes, el TPI dejara sin efecto el reseñamiento de juicio<sup>11</sup>.

Ese mismo día, la peticionaria remitió correo electrónico a la CFSE, informándole que se honraría el acuerdo de transacción alcanzado, y recibiría el borrador del Acuerdo Confidencial de Transacción la próxima

---

<sup>11</sup> Apéndice 8 del recurso de *certiorari*, págs. 19-21.

semana. Igualmente, le solicitó que, en una próxima ocasión, se comunicara por medio telefónico.<sup>12</sup>

A raíz de lo cual, la CFSE presentó una *Moción Aclaratoria en Atención a Moción de Reconsideración*. Alegó que, durante la semana previa al señalamiento del juicio, las partes estuvieron en comunicación en ánimo de alcanzar un acuerdo. Así las cosas, el 29 de octubre de 2021, indicó que hizo una oferta final y le solicitó su respuesta inmediata. A esos efectos, adujo que Vieques AL **aceptó dicha oferta**. Sostuvo que ese mismo día envió un correo electrónico a las representaciones de las partes, en donde detalló los términos alcanzados en el acuerdo y solicitó que se confirmaran los términos expuestos. Sin embargo, la CFSE alegó que no recibió respuesta. Por esta razón, señaló que el 4 y 10 de noviembre de 2021, dio seguimiento a los trámites del acuerdo, solicitando se confirmaran los términos y preguntando sobre la redacción de este. No obstante, la CFSE aseveró que tampoco le respondieron el mensaje. Por consiguiente, el 12 de noviembre de 2021, la recurrida se comunicó con el TPI, le informó que el acuerdo quedaba sin efecto y requirió la recalendarización del juicio.

Ante ello, el 22 de diciembre de 2021, la peticionaria presentó *Moción Informativa y Solicitud de Término* para poder contestar las alegaciones que la CFSE había presentado en su moción aclaratoria.

Luego, el 11 de febrero de 2022, Vieques AL presentó *Moción de Desestimación por Acuerdo Transaccional y Solicitud de Orden para dejar sin Efecto el Juicio Señalado*. Arguyó que la CFSE se había comunicado ex parte con el TPI, para solicitar la cancelación del Acuerdo, sin haberlo previamente consultado (con las partes) y sin haber compartido tal comunicación con estas. Que, a pesar de la clara existencia de un acuerdo, la CFSE ha presentado razones para tratar de justificar su

---

<sup>12</sup> Apéndice 11 del recurso de *certiorari*, págs. 58-59.

decisión de retractarse del acuerdo. Reconoció que el representante legal de CFSE le notificó dos correos electrónicos, sin embargo, señaló que se encontraba ocupado con otros asuntos profesionales. También, indicó que la CFSE no cumplió con lo previamente acordado en la preparación del documento que recogería el acuerdo alcanzado por las partes para la revisión de los demás abogados. Añadió que la CFSE no podía abrogarse la autoridad de solicitar unilateralmente al TPI la cancelación de un acuerdo, sin antes haber realizado esfuerzo de buena fe para su cumplimiento. Por lo anterior, la peticionaria solicitó que se le concediera un término de diez días para presentar la correspondiente *Moción de Desistimiento Voluntario con Perjuicio*, conforme al contrato transaccional previamente pactado.

Atendida la solicitud de Vieques AL, el 16 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Orden* declarando ha lugar la *Moción de Desestimación por Acuerdo Transaccional y Solicitud de Orden para Dejar sin Efecto el Juicio Señalado*. De conformidad, el foro *a quo* dejó sin efecto el señalamiento del juicio en su fondo, y concedió un término de diez días a las partes para presentar la correspondiente *Moción de desistimiento voluntario con perjuicio*.

No conforme, al día siguiente, la CFSE presentó una *Urgente Moción de Reconsideración*. Sostuvo que no existía un acuerdo/contrato que estableciera las prestaciones y contraprestaciones entre las partes, en donde hubiese estampado su firma, e insistía en su determinación no suscribir el acuerdo.

Por su parte, el 18 de febrero de 2022, Vieques AL presentó una *Breve Oposición a Urgente Moción de Reconsideración*. Mediante la misma: arguyó sobre la falta de sustento jurídico en los argumentos de la CFSE, pues las partes habían consentido por escrito la transacción, y acordaron una cuantía específica con el propósito de terminar la

controversia; que por ser un contrato de transacción válido, la CFSE debía ceñirse a lo previamente acordado, conforme lo establece el Código Civil y la jurisprudencia interpretativa sobre los contratos; el incumplimiento del contrato por parte de la CFSE daría lugar a la intervención del tribunal para su cumplimiento.

En vista de ello, la CFSE presentó una *Réplica a Breve Oposición a Urgente Moción de Reconsideración*. En síntesis, la CFSE enfatizó sobre la presunta inacción de Vieques AL con relación a los acercamientos realizados para disponer de la controversia.

El 24 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Resolución Enmendada*, declarando *No Ha Lugar* la *Urgente Moción de Reconsideración* presentada por la CFSE. Además, la honorable jueza informó que se estaría acogiendo a los beneficios de retiro, por lo que ordenó suspender el juicio.

Con todo, la CFSE presentó una *Urgente Moción Aclaratoria*. Argumentó que la Orden y Resolución emitidas por el TPI el 16 de febrero de 2022 y 23 de febrero de 2022, respectivamente, eran incongruentes entre sí. Ante las presuntas discrepancias de las disposiciones emitidas, solicitó que se aclarara el récord.

El 28 de febrero de 2022,<sup>13</sup> **el TPI emitió una Orden refiriendo al CFSE a la moción presentada por Vieques AL el 11 de febrero de 2022, en la que informaba que habían llegado a un acuerdo transaccional**. Así, el TPI declaró *Ha lugar* la *Moción de Desestimación por acuerdo transaccional y solicitud de orden para dejar sin efecto el juicio señalado*, y solicitó que en un término de 10 días se presentara el acuerdo suscrito entre las partes.

Entonces, el 11 de marzo de 2022, la CFSE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. La recurrida adujo, una vez más, que entre las

---

<sup>13</sup> Notificada el 4 de marzo de 2022.



partes había una gran discrepancia, por lo que resultaba importante la celebración de una vista para dirimir las.

A esto, Vieques AL ripostó mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*. Como ya venía afirmando, reiteró que entre las partes existía un acuerdo transaccional, el cual había sido avalado por el Tribunal, y cuya controversia había sido adjudicada. En atención a lo cual, señaló que lo único que procedía era que las partes presentaran el desistimiento voluntario con perjuicio ordenado por el Tribunal para dar por culminado el litigio. No obstante, a pesar de que la controversia estaba adjudicada, no tenía reparo en comparecer a una vista cuando el tribunal lo entendiera necesario.

Así, el 17 de marzo de 2022,<sup>14</sup> el foro primario ordenó que se le notificara el acuerdo formal confidencial para la consideración de los otros abogados. El TPI enfatizó que no surgía del expediente que el Tribunal hubiera dirimido los pormenores del acuerdo alcanzado. Además, indicó que se le debía informar cualquier discrepancia entre las partes con relación al acuerdo.

El 18 de abril de 2022, Vieques AL presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Aclaró que, de conformidad a los escritos presentados al Tribunal, que el documento que recoge el Acuerdo Confidencial alcanzado por las partes, y que todas las partes tenían la obligación de preparar, fue circulado el 9 de diciembre de 2021, pero, por ser confidencial, no fue presentado a la consideración del tribunal. Informó que se puso a la disposición de los abogados para celebrar la reunión ordenada por el Tribunal, pero la CFSE le requirió que presentara una Oferta de Transacción, a pesar de que la peticionaria afirmaba que había un acuerdo.

---

<sup>14</sup> Notificada el 18 de marzo de 2022.

El 29 de abril de 2022, el TPI notificó *Orden*, informado el cambio de juez en el presente litigio y calendarizando el juicio para mayo de 2022.

Entonces, el demandante, señor Pradera López, presentó una *Moción Urgente y en Solicitud de Auxilio del Tribunal*. Luego de hacer un recuento de las negociaciones entre las partes, afirmó que la controversia entre la CFSE y Vieques AL implicaba gastos adicionales. Por lo anterior, solicitó la intervención del Tribunal para que el asunto pudiera resolverse y así evitar que se menoscabara su derecho a recuperar los daños, los cuales acordó reducir para lograr la transacción en el caso.

En respuesta, el 18 de mayo de 2022,<sup>15</sup> el TPI emitió una *Orden* e informó que el 7 de junio de 2022 se celebraría la vista sobre el estado de los procedimientos, en donde se escucharían los argumentos de las partes.<sup>16</sup>

Celebrada la vista de estado de los procedimientos, las partes tuvieron oportunidad de reiterar sus argumentos, con relación al acuerdo transaccional. Escuchados los cuales, ese foro les concedió a las partes un término de 30 días para presentar por escrito cualquier remedio adicional que procediera con relación al acuerdo de transacción, y sus efectos sobre los trámites del caso.

En cumplimiento, la CFSE presentó su *Memorando de Derecho*, insistiendo en su argumento de que no se había formalizado el contrato de transacción, ni tampoco contaba en un escrito firmado por las partes.

Posteriormente, la peticionaria presentó *Solicitud de orden e imposición de sanciones por incumplimiento por orden del tribunal*. Planteó que la *Orden* del TPI declarando con lugar la *Moción de Desestimación* era final y firme, por lo cual, se había convertido en la ley del caso. En

---

<sup>15</sup> Notificada el 19 de mayo de 2022.

<sup>16</sup> A solicitud de Vieques AL, el 12 de mayo de 2022, el TPI transfirió el señalamiento para el 7 de junio de 2022.

esencia, esgrimió que, luego de haberse declarado sin lugar la *Moción de Reconsideración* de la CFSE, era deber de la recurrida apelar la determinación en el término de 30 días, asunto que no hizo. Cónsono con lo anterior, indicó que la CFSE debía presentar una *Moción de Desistimiento* con perjuicio conforme a la *Orden* del foro primario.

Visto lo anterior, el 2 de agosto de 2022,<sup>17</sup> el TPI emitió *Resolución* declarando *con lugar* la solicitud de remedio de la CFSE, contenida en su *Memorando de Derecho*, para que el Tribunal diera curso a los procesos judiciales. El TPI determinó que el Código Civil del 2020 es el aplicable a la controversia presentada, por lo que, según la definición del contrato de transacción en dicho cuerpo legal, el contrato no se había perfeccionado. Además, dispuso que del expediente del caso no surgía una determinación judicial que pusiera fin al litigio mediante transacción, por lo que ordenó la celebración del juicio.

Ante dicha *Resolución*, Vieques AL presentó una *Moción en Reconsideración*. Sostuvo que el Código Civil de 2020 no era aplicable a la controversia, conforme a las disposiciones transitorias de la propia ley. También, recalcó que el acuerdo transaccional se formalizó, por lo cual, las discusiones relacionadas a esta resultan ser cosa juzgada.

En respuesta, la CFSE presentó *Breve Oposición a Moción en Reconsideración*. Arguyó que la controversia relacionada al contrato transaccional es una procesal y no sustantiva, de modo que el Código Civil aplicable es el del 2020.

Evaluada ambas posturas, el 29 de agosto de 2022,<sup>18</sup> el TPI emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la *Moción en Reconsideración* presentada por Vieques AL.

---

<sup>17</sup> Notificada el 5 de agosto de 2022.

<sup>18</sup> Notificada el 1 de septiembre de 2022.

Es así que la Vieques AL llega ante nosotros, mediante recurso de *Certiorari*, solicitando la revocación de esta última *Resolución* emitida por el TPI, señalando la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se perfeccionó el contrato de transacción que tanto la parte recurrida como la parte peticionaria habían acordado para la fecha del 29 de octubre de 2021, y que, por tanto, no es cosa juzgada.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que en el expediente del caso no obra una determinación judicial disponiendo que las partes pusieron fin al litigio mediante transacción.

**Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que “es un hecho incontrovertido que la transacción no se perfeccionó previo a que entrare en vigor el Código Civil de 2020” y que, aplican las disposiciones del Código Civil de 2020.

El 12 de octubre de 2022, la CFSE solicitó prórroga para presentar su oposición, la cual le concedimos, mediante *Resolución* de 14 de octubre de 2022.

Oportunamente, la recurrida presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*. Contando con la comparecencia de ambas partes pasamos a exponer la normativa jurídica aplicable.

## II. Exposición de Derecho

### A. El contrato de transacción

El Código Civil de Puerto Rico reconoce el contrato de transacción como aquel por virtud del cual las partes evitan o dan por terminado un pleito. Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico; 31 LPRA sec. 4821.<sup>19</sup> Se le ha definido como un “acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen fin a uno ya comenzado, con el propósito de evitar los

---

<sup>19</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia que nos ocupa.

pesares que conllevaría un litigio.” *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006). Este contrato, como cualquier transacción, presume que las partes tienen dudas sobre la validez de sus respectivas reclamaciones y optan por resolver cualquier diferencia por medio de mutuas concesiones. *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 DPR 503, 512 (1988).

Los elementos que constituyen este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. 31 LPRA sec. 4821; *Demeter Int’l v. Srio. Hacienda*, pág. 729; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239 (2007).

Es importante para el caso ante nuestra consideración destacar que **el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que se establecen en el Código Civil de Puerto Rico para la validez de los contratos.** *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 505 (2016). (Énfasis provisto). Esto es, para que exista este tipo de contrato deben concurrir los siguientes elementos: (1) el consentimiento de los contratantes, (2) el objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) la causa de la obligación que se establezca. Art. 12123 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. Estos requisitos se refieren a que el acuerdo sea consensual; que exista como objeto una polémica judicial o extrajudicial entre las partes que dé lugar a la transacción, y su causa que consiste en eliminar la controversia mediante las concesiones recíprocas. *Negrón Vélez v. ACT*, supra.

Un contrato de transacción puede ser de naturaleza judicial o extrajudicial. *Rodríguez v. Hospital*. La transacción judicial ocurre cuando ya comenzado el pleito, las partes acuerdan eliminar la disputa y

solicitan incorporar el acuerdo al proceso judicial en curso, lo que tiene el efecto de culminar el pleito. *Negrón Vélez v. ACT*, supra.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre, en lo pertinente, de *cualquier situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia*. Juzgamos que estamos ante una de tales situaciones en que nuestra intervención apremia, por lo tanto, estamos habilitados para expedir el recurso discrecional solicitado.

b.

Como se puede advertir de lo hasta aquí expresado, debemos dirimir dos asuntos medulares, que están íntimamente imbricados: (1) si se perfeccionó el contrato de transacción entre las partes; (2) si en esta consideración debemos conducirnos por las disposiciones del Código Civil de 1930, o por el aprobado el 2020. Como se verá, la dilucidación de estos asuntos dispondrá de los errores señalados de manera conjunta.

La peticionaria arguye que en este caso aconteció el perfeccionamiento de un contrato de transacción entre las partes, según lo demuestran las comunicaciones que la misma CFSE presentó ante foro recurrido; y es el Código Civil de 1930 el que resulta de aplicación. Añadió que, aunque resultara de aplicación el Código Civil vigente, (a lo que se opone), el resultado sería idéntico, por virtud de las cláusulas transitorias incluidas en ese mismo cuerpo legal, específicamente, su Artículo 1815, 31 LPRA sec. 11720. En específico, asevera que las negociaciones para el acuerdo de transacción surgieron como parte de la

extensión y naturaleza de la causa de acción por daños y perjuicios de unos hechos acaecidos en el año 2009. A tales efectos, planteó que el Código Civil del 2020, en sus artículos 1508 y 1815, aclaran que tanto la responsabilidad extracontractual como las acciones y derechos nacidos previos a dicha ley, subsisten bajo la legislación anterior, tanto en su naturaleza como en su extensión.

Por su parte, la CFSE esgrime que al considerar si se perfeccionó un contrato de transacción entre las partes, este foro intermedio se debe atener a los requerimientos y formalidades dimanantes del Artículo 1503 del Código Civil vigente, en tanto la negociación del acuerdo tuvo su génesis en el 2021, es decir, estando en pleno vigor el Código Civil de 2020. Asevera que, requiriendo el artículo citado que la transacción conste por escrito, so pena de nulidad, y visto el hecho de que en este caso no hay tal constancia escrita, debemos confirmar la determinación del TPI a efectos de no reconocer que intervenga entre las partes el presunto contrato de transacción.

c.

Iniciamos por pronunciarnos sobre cuál es el cuerpo legal al que debemos atenernos al considerar si en este caso se perfeccionó o no un contrato de transacción entre las partes. En esta labor nos resulta reveladora la expresión que hiciera nuestro Tribunal Supremo en *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, supra, 512, en el sentido de que *al examinar la figura de la transacción hemos dicho que ésta requiere una cuestión anterior que le dé vida, ya sea judicial o extrajudicial.* (Énfasis provisto).

En el caso ante nosotros **la cuestión anterior que dio vida a la transacción sobre la que debemos pasar juicio fue, sin duda, la demanda que por daños y perjuicios presentó el señor Pradera López contra el peticionario, por unos hechos presuntamente acontecidos**

**en el 2009.** Siguiendo esta lógica, no cabe concebir el acto contractual de la transacción como *divorciado, ajeno o independiente* de la cuestión que le dio vida, el inicio del pleito que ocasionó la incertidumbre jurídica entre las partes. *Ergo*, las negociaciones para el acuerdo de transacción en este caso surgieron como parte de la extensión y naturaleza de la causa de acción por daños y perjuicios de unos hechos acaecidos antes de la aprobación del Código Civil de 2020. A tenor, resolvemos que el cuerpo legal al cual debemos adherirnos al examinar si en este caso se perfeccionó un contrato de transacción es el Código Civil de 1930, vigente al momento de los hechos que dieron origen a la demanda presentada, cuyo acuerdo transaccional ulterior lo valoramos como una extensión de dicho pleito.

Con todo, matizamos que, de haber utilizado las disposiciones del nuevo Código Civil, hubiésemos arribado a igual destino. Esto por cuanto el Código Civil del 2020, *supra*, en sus disposiciones transitorias detalla que, “[l]a responsabilidad extracontractual, tanto en **su extensión como en su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad**”. Artículo 1815 del Código Civil 2020, 31 LPRC sec. 11720. (Énfasis provisto). Además, ese mismo cuerpo legal establece, en el artículo 1808, que “[l]as acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de la entrada en vigor de este Código, subsisten con la extensión y en los términos que le reconoce la legislación precedente, pero sujetándose, en cuando a su ejercicio y procedimiento para hacerlos valer, a los dispuesto en este Código”. 31 LPRC 11713. Sobre este artículo, M.R. Garay Aubán, propone que aborda dos cuestiones, una de fondo y otra de procedimiento. Respecto a la cuestión de fondo sostiene que subsisten las acciones y derechos nacidos y ejercitados antes de la vigencia del nuevo, aun cuando este no los reconozca en respecto a los derechos



adquiridos. En cuanto al asunto de procedimiento, el tratadista citado comenta que se refiere a la forma de hacer valer los derechos y acciones. Ante ello, si el derecho no se ha ejercitado se sigue el procedimiento si alguno del Código Civil del 2020, pero ello raramente tendría efectos prácticos, ya que son las Reglas de Procedimiento Civil las que determinan los procedimientos a seguir. M. R. Garay Aubán, *Código Civil 2020 y su Historial Legislativo*, Según Edición, PR, SITUM, T. V, pág. 374.

d.

Habiendo dirimido lo anterior, procede considerar si, de la documentación que obra en el expediente judicial surge que entre las partes se hubiese perfeccionado un contrato de transacción, a partir las disposiciones que sobre esa figura jurídica disponía el Código Civil de 1930, y la jurisprudencia sobrevinida en torno al asunto.

Según subrayamos en la exposición de derecho, el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que se establecen en el Código Civil de Puerto Rico para la validez de los contratos en general. *Negrón Vélez v. ACT*, supra, 505. Es decir, para que exista un contrato de transacción han de concurrir el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación. Art. 12123 del Código Civil, supra. Vista la correspondencia remitida por la CFSE al TPI el 29 de octubre de 2021, no cabe duda que allí quedó plasmado el acuerdo de transacción al que llegaron las partes, conteniendo todos los elementos requeridos para que se entendiera perfeccionado. Así, se hizo constancia en dicho documento que Vieques AL había aceptado la oferta transaccional que le remitió la CFSE, (consentimiento de las partes); para disponer de todas las reclamaciones, por unas cantidades que fueron desglosadas, (objeto cierto), con el propósito de disponer de todas las reclamaciones pendientes, (causa).

Tampoco pasa por desapercibida la contundente expresión de la propia CFSE al TPI referente a que *las partes habían alcanzado un Acuerdo Confidencial y Privado que [disponía] de la totalidad de las reclamaciones presentadas en la demanda y/o Demanda Enmendada de autos, así como de la reclamación en Subrogación presentada*<sup>20</sup>.

Atendiendo en específico a los elementos que la jurisprudencia ha identificado constituyen el contrato de transacción judicial<sup>21</sup>, -que es la figura jurídica ante nuestra atención-, existía una relación incierta entre las partes, entiéndase la demanda por daños y perjuicios, y estas tuvieron la intención de componer el litigio y sustituir dicha relación dudosa en una cierta, a través del acuerdo de transacción alcanzado, según los términos precisos que la CFSE le refirió al foro primario.

Cónsono con lo anterior, nos resulta evidente que las determinaciones del TPI emitidas el 16 de febrero, 24 de febrero, y 28 de febrero de 2022, todas tuvieron como fundamento la comprobación por ese foro de que **sí** se había perfeccionado un contrato de transacción entre las partes, cuyo único asunto pendiente resultaba en la presentación del documento ante ese mismo foro para disponer finalmente del asunto. Desde esta perspectiva, visto que, bajo el Código Civil de 1930, **no** se requería cumplir con la formalidad escrita del acuerdo de transacción judicial por las partes para que se entendiera perfeccionado el contrato, en la presencia de los elementos requeridos para dicho perfeccionamiento, **el documento que faltaba por presentarse no era constitutivo del acuerdo alcanzado.**

Por lo explicado, determinamos que incidió el TPI al posteriormente concluir, mediante la Resolución cuya revocación se nos solicita, del 2 de agosto de 2022, que no se perfeccionó el contrato de transacción entre las partes. De conformidad, procede revocar dicha *Resolución*, en tanto

---

<sup>20</sup> Apéndice 9 del recurso de certiorari, pág. 25.

<sup>21</sup> *Demeter Int'l v. Srio. de Hacienda*, supra, 279.

concluimos que las partes llegaron a un acuerdo transaccional judicial, que permitía pagar una determinada cantidad al señor Pradera López y la CFSE, a cambio del desistimiento con perjuicio. En atención a lo cual, procede que se presente en el TPI una Moción de Desistimiento Voluntario a estos efectos, suscrita por las partes.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *certiorari*, y se *revoca* la *Resolución* recurrida, para que se proceda según lo aquí ordenado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El juez Rodríguez Casillas no hubiese expedido el auto de *certiorari* solicitado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones